

carretera sobre el paso a nivel, no se ajusta plenamente a aquellos pasos utilizados exclusivamente por peatones o peatones y ganado, en los que, por definición, el momento de circulación es cero.

Ha parecido pertinente, en consecuencia, completar la regulación contenida en la referida Orden, estableciendo una nueva clase de protección, de aplicación específica en aquellos pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o peatones y ganado, con objeto de garantizar la seguridad de éstos, contemplando la instalación de elementos idóneos para su protección e impidiendo la eventual utilización del paso por vehículos automóviles.

En su virtud, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 235 y la disposición adicional undécima del citado Reglamento, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 1 de diciembre de 1994, por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel, de la forma siguiente:

1. Se añade el siguiente apartado al artículo 8:

«f) Clase F.—Pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o de peatones y ganado.»

2. Se añade un artículo del siguiente tenor:

«Artículo 19. Protección de clase F.

Independientemente de cuáles sean las velocidades ferroviarias que se alcancen en los mismos, los pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o de peatones y ganado, deberán contar con la siguiente señalización.

A) Pasos a nivel en vía general:

1. Señalización a la vía férrea:

Idéntica señalización a la establecida en el número 1 del artículo 9 anterior.

2. Señalización al camino:

2.1 Señalización fija vertical:

2.1.1 Cuando las características del camino lo permitan, señal de paso a nivel sin barreras, establecida en el artículo 149.5, P-8 del RGC. Dicha señal se colocará a una distancia no superior a 50 metros del paso a nivel.

2.1.2 Señal de situación de paso a nivel sin barreras, establecida en el artículo 149.5, P-11 y P-11.a del RGC, según proceda.

2.1.3 Señal de circulación prohibida, establecida en el artículo 152, R-100 del RGC. La colocación de esta señal únicamente será preceptiva cuando se determine la existencia de un posible tráfico a motor por el camino que acceda al paso a nivel, y se situará en el mismo poste que la indicada en el apartado 2.1.2.

2.1.4 Cartel incorporando la leyenda "Atención al tren. Paso exclusivo de peatones" o "Atención al tren. Paso exclusivo de peatones y ganado", según proceda situado en el mismo poste que la señal indicada en el apartado 2.1.2.

2.2 Señalización de balizamiento:

Los accesos del camino al entarimado de la infraestructura ferroviaria se encontrarán dotados de burladeros y otros elementos tales como los cupones de carril colocados al tresbolillo. Debiendo

procederse, así mismo, al vallado lateral de la vía adyacente.

En la instalación de los referidos burladeros u otros elementos, se deberá tener en cuenta que éstos han de permitir, en su caso, el paso del ganado con facilidad.

2.3 Señalización luminosa y acústica:

En aquellos pasos a nivel en que se aprecie un elevado tránsito de peatones o ganado, se instalarán, asimismo, las señales previstas en los números 2.3 y 2.4 del artículo 11 anterior, si bien, en este caso, no será necesaria la coordinación con la red semafórica externa. En dicho supuesto, se sustituirá en la leyenda de los carteles la expresión "Atención al tren", por la de "Atención al semáforo". La señal recogida en el apartado 2.1.1 de este artículo, se sustituirá por la señal de cruce regulado por semáforo establecida en el artículo 149.5, P-3 del RGC, en los mismos casos y con idénticas prescripciones a las que, para la instalación de aquélla, se prevén en dicho apartado.

En la misma columna donde se instalen las señales luminosas, se colocará una placa, con actuación luminosa intermitente, en color rojo, conectada a las señales, con la inscripción "Atención. No pase".

B) Pasos a nivel en estaciones:

Se instalará idéntica señalización a la establecida en la letra A) para el supuesto de pasos a nivel en vía general, si bien la instalación de las señales luminosas y acústicas consignadas en su número 2.3 será preceptiva en todos aquellos casos en que la velocidad máxima ferroviaria supere a los 40 kilómetros/hora.»

Disposición adicional única.

La instalación y conservación de las señales fijas en la línea férrea a que se refiere esta Orden serán a cargo de la entidad explotadora de la infraestructura ferroviaria y de las señales fijas en la carretera o camino a la señalización de balizamiento, a cargo del titular de los mismos, corriendo de cuenta de la una y los otros, respectivamente, los costes que de ello se deriven.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

8791 *ORDEN de 6 de abril de 1998 por la que se rectifica la disposición transitoria tercera de la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se modifican las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales.*

La Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se modifican las especificaciones técnicas que deban cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, prevé en su disposición transitoria tercera que estos sistemas, con certificado de aceptación, en los que no se hayan efectuado las modificaciones necesarias para su acomodación al Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Tele-

comunicaciones, y que estén disponibles para la compra por los usuarios finales a partir de los treinta días de la entrada en vigor de la citada Orden, deberán cumplir una serie de requisitos para su comercialización.

Esta Orden, cuya entrada en vigor estaba fijada para el día siguiente al de su publicación, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1998, por lo que el cómputo del plazo de treinta días antes citado finaliza el próximo 6 de abril. Como el nuevo plan entrará en funcionamiento el 4 de abril, resulta de todo punto imposible dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la disposición transitoria tercera de la citada Orden.

Por ello, procede rectificar dicha disposición transitoria, a fin de fijar un nuevo plazo para el cumplimiento de los requisitos previstos para la comercialización de los sistemas multilínea de abonado destinados a ser usados como equipos terminales, con certificado de aceptación y que no se hayan acomodado al Plan Nacional de Numeración.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La disposición transitoria tercera de la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se modifican las especificaciones técnicas que deban cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, queda rectificada en los siguientes términos:

«Los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, con certificado de aceptación, en los que no se hayan efectuado las modificaciones necesarias para su acomodación al Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, disponibles para la compra por los usuarios finales a partir del 4 de agosto de 1998, deberán llevar fijado por estampación indeleble, grabado, serigrafiado, o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro modo que impida su pérdida o modificación, un distintivo en el que se advierta expresamente de la imposibilidad de funcionamiento del equipo en las redes públicas de telecomunicaciones desde el momento en que éstas dejen de admitir la señalización multifrecuencia 2/5 y 2/6 actualmente en vigor, como consecuencia de la aplicación del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

Una nota con la misma advertencia indicada en el párrafo anterior deberá figurar en el manual de instrucciones del equipo, así como en el embalaje del mismo, en un lugar claramente visible.»

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

8792 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de marzo de 1998, sobre modificación de tarifas de la red digital de servicios integrados, servicios de acceso digital para centralitas, servicios de inteligencia de red y servicio telefónico básico, cursado con cargo a tarjeta personal, de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 4 de marzo de 1998, sobre modificación de tarifas de la red digital de servicios integrados, servicios de acceso

digital para centralitas, servicios de inteligencia de red y servicio telefónico básico, cursado con cargo a tarjeta personal, de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo de 1998, se formula la oportuna rectificación.

En la página 8555, en el punto 4. Tarjeta personal, primer párrafo, línea 2, y en el encabezamiento del segundo párrafo, donde dice: «duodécimo», debe decir: «decimosegundo». Y en la numeración del segundo y cuarto párrafos, donde dice: «12.1 y 12.2», debe decir: «12.2 y 12.3».

8793 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 25 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998, por el que se autoriza la suscripción de Convenios de colaboración entre el Ministerio de Fomento y ciento catorce entidades de crédito, para financiar parte del programa 1998 del Plan de Vivienda, se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados a conceder por las mismas y se aprueba el importe máximo del gasto a asumir por la Administración General del Estado.*

Advertidas erratas en la publicación de la Resolución de 25 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998, por el que se autoriza la suscripción de Convenios de colaboración entre el Ministerio de Fomento y ciento catorce entidades de crédito, para financiar parte del programa 1998 del Plan de Vivienda, se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados a conceder por las mismas y se aprueba el importe máximo del gasto a asumir por la Administración General del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1998, se formula la oportuna rectificación:

En la página 11372, en el punto 2, primer párrafo, primera línea 1, donde dice: «Fijar en el 5,5 por 100 anual», debe decir: «Fijar en el 5,55 por 100 anual».

En la página 11373, segunda columna, donde figura el nombre de las entidades independientes: (UNICAJA), (IBERCAJA) y (BANCAJA), debe suprimirse el paréntesis.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8794 *REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.*

El Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, relativo a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de los productos de origen animal, y el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, establecen la responsabilidad de garantizar que los controles veterinarios